



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 31 de julio de 2013

SENTENCIA N.º 042-13-SEP-CC

CASO N.º 1676-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección fue presentada por el señor Juan Alfonso Salguero Guamán, en contra de la sentencia emitida el 26 de julio de 2010 a las 14h46 y del auto emitido el 06 de octubre de 2010 a las 09h20, por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dentro del juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio N.º 650-2009.

El doctor Arturo Larrea Jijón, exsecretario general de la Corte Constitucional, certificó el 17 de noviembre de 2010 a las 17h19, que en referencia a la acción N.º 1676-10-EP "... no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción...". La Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección el 24 de enero de 2011 a las 17h13. Efectuado el sorteo para designar juez constitucional ponente, le correspondió conocer el presente proceso al exjuez Edgar Zárate Zárate.

Una vez posesionada la primera Corte Constitucional, habiéndose realizado el sorteo de las causas que se encontraban en conocimiento de la Corte Constitucional, para el período de transición, conforme el artículo 195 y la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional, María del Carmen Maldonado Sánchez, quien mediante auto del 17 de julio de 2013, avocó conocimiento.

Argumentos planteados en la demanda

Juan Alfonso Salguero Guamán, en su demanda presentada el 26 de octubre de 2010 a las 15h32, en lo principal manifestó:

Que el juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que siguió en su contra el señor Ángel Pérez Guamán, sobre la propiedad objeto del juicio, fue adquirida el 26 de enero de 1993 conforme consta del certificado del Registrador de la Propiedad. Indica que a la fecha de la demanda de prescripción, es decir el 17 de enero de 2005, apenas han transcurrido 13 años. Agrega que en esa acción debió contarse con las personas que le vendieron anteriormente el predio, y que según consta del certificado del Registrador de la Propiedad son Nelson, Francisco, Sandra y Elizabeth Freire Sánchez, así como Nelson Enrique Freire López y que por ello a la par debe declararse la nulidad de todo lo actuado.

Sostiene que los jueces de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo no han tomado en cuenta lo que establece el artículo 2410 del Código Civil sobre las reglas que rigen la prescripción extraordinaria y que en el presente caso las ha probado a lo largo del juicio, pero que por una interpretación errónea de los jueces se ha emitido una resolución injusta, incorrecta, sin adecuar la norma al problema planteado.

Asegura que, por una mala interpretación del Código Orgánico de la Función Judicial, se le negó el recurso de casación, ya que para analizar la procedencia de este recurso se debió basar en la Ley de Casación vigente en el año 2007, fecha en la que se inició el juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Finalmente señala que presentó esta acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia emitida el 19 de enero de 2006 emitida por el doctor Ángel Núñez, juez segundo de lo civil de Chimborazo, dentro del juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio N.º 0036-2005, sentencia que fue apelada y ratificada por la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, mediante sentencia del 26 de julio de 2010 y ejecutoriada el 06 de octubre de 2010, que niega el recurso de hecho.

Derechos constitucionales presuntamente transgredidos en las decisiones judiciales impugnadas

A criterio del legitimado activo la sentencia y autos objeto de la presente acción extraordinaria de protección, vulneran los derechos consagrados en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literal a y 169 de la Constitución de la República.



Pretensión concreta

El legitimado activo solicita: “a.- Se deje sin efecto la sentencia definitiva pronunciada por el Doctor Ángel Núñez A, de fecha 19 de enero de 2006 a las 15:30 dentro del juicio de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio No. 0036-2005 y confirmado por la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo Sala Especializada de lo Civil emitido el 26 de julio del 2010 y ejecutoriado el 6 de octubre de 2010 sobre el trámite No. 0650-2010 en que se me niega el Recurso de Casación y de Hecho y ejecutoria el 6 de octubre de 2010 sobre el trámite No. 0650-2010...”.

Contestación a la demanda

Planteamiento de los legitimados pasivos

El doctor Ángel Núñez Aguilar, juez segundo de lo Civil de Chimborazo, mediante escrito presentado el 14 de abril de 2011 a las 09h34 presentó su informe:

Afirma que, según el ahora accionante Juan Alfonso Salguero Guamán, apenas han transcurrido trece años como para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, puesto que el inmueble fue adquirido el 26 de enero de 1993 y la fecha en la que se plantea la demanda de prescripción es el 17 de enero de 2005.

Manifiesta que en el trámite de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en el término probatorio, ineludiblemente tiene que acreditarse por parte de los actores, que son ellos los que están en posesión y el tiempo que mantienen la posesión, con la correspondiente inspección judicial y las declaraciones testimoniales, particulares que se hallan acreditados en el proceso, no siendo necesario tener en cuenta la fecha en la que el demandado adquirió el predio, sino el tiempo de la posesión sobre el mismo por parte de los demandantes, que es por más de quince años, prueba gravitante en el juicio de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y no el tiempo desde el cual los accionados adquirieron la propiedad.

Agrega que los últimos fallos de la Corte Nacional, así como los fallos de triple reiteración, han sentado como jurisprudencia, que con la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, solamente debe citarse al último propietario o propietarios, como ha acontecido en el caso en estudio, más no a los que han sido propietarios durante los últimos quince años. Se ha contado con los personeros del Municipio de Riobamba, por encontrarse

el predio en zona de influencia urbana y se ha inscrito la demanda en el Registro de la Propiedad del cantón Riobamba, conforme lo dispone el artículo 1000 del Código de Procedimiento Civil, por lo que mal se puede alegar nulidad del juicio de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, pues se han cumplido todos los requisitos exigidos por la ley.

Los doctores Polibio Alulema del Salto, Gonzalo Machuca Peralta y Eduardo Hernández Ramos, jueces de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, mediante escrito presentado el 14 de abril de 2011 a las 09h35 presentaron su informe:

Señalan que el proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que es sustento de la presente acción, ha sido tramitado con todas las solemnidades sustanciales necesarias para los juicios ordinarios.

Manifiestan que el accionante interpuso el recurso de casación el 2 de agosto de 2010, mientras el Código Orgánico de la Función Judicial entró en vigencia el 9 de marzo de 2009; por tanto, el recurso de casación interpuesto es totalmente improcedente e ilegal, pues según las reformas al artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, en todas las causas cuya cuantía sea inferior a 5000 dólares no cabe recurso de casación ni de hecho, de tal forma que la aplicación de las normas legales ha sido precisa y oportuna en la causa, por lo que solicitan que se deseche esta demanda y se condene al actor y su patrocinador a las sanciones que manda el Código Orgánico de la Función Judicial.

Agregan que se han probado todos los elementos necesarios al momento de decidir respecto de la prescripción como un medio de adquirir los bienes inmuebles, los mismos que se han cumplido en forma clara y precisa.

Comparecencia de terceros interesados

De la Procuraduría General del Estado

La doctora Martha Escobar Koziel, directora nacional de Patrocinio (e), delegada del procurador general del Estado, mediante escrito ingresado el 06 de abril de 2011 a las 08h50, se limita a señalar casilla judicial.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección se encuentra establecida en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República. Como se ha reiterado en varios fallos, esta garantía procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se hallen firmes o ejecutoriados. El objeto de la acción extraordinaria de protección radica en la defensa de los derechos constitucionales y las normas del debido proceso ante su vulneración, a través de sentencias o autos firmes o ejecutoriados; por lo que, asumiendo el espíritu tutelar de la Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes, ejecutoriados o definitivos, puedan ser objeto de análisis por parte del más alto órgano de justicia constitucional en el país, como es la Corte Constitucional.

En este orden, todos los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección, contra las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución, mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo.

Método de interpretación que procede aplicar en el presente caso

La labor de interpretación que realiza el juez constitucional persigue varios fines, entre ellos, dar sentido a la disposición legal y sobre todo complementar un texto normativo. Lo señalado, no significa desautorizar lo ordenado por el legislador; por el contrario, la actividad interpretativa pretende que el juez constitucional, en su condición de administrador de la norma, garantice una conexión lógica entre

el sentido que le da a la norma con su interpretación y el espíritu o propósito de la misma.

Bajo estas premisas, cabe mencionar que el juez en su real dimensión de administrador de la norma, no solo la aplica, sino también la interpreta, para con ello, dar soluciones a los casos que se sometan a su conocimiento.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 3 establece los métodos de interpretación jurídica constitucional y ordinaria, que permiten no solo aclarar la terminología que ha empleado el legislador sino precisar el sentido y alcance de la norma; es decir, mediante la interpretación no solo se explica su significado gramatical sino el verdadero fin de un texto normativo.

En este sentido, la actividad interpretativa convierte al juez en un creador, quien dentro de sus posibilidades interpretativas podrá elegir el método de interpretación constitucional.

El método de interpretación que permitirá explicar el razonamiento para el presente caso es la interpretación literal, prevista en el artículo 3 numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala:

“Cuando el sentido de la norma es claro, se atenderá su tenor literal, sin perjuicio de que, para lograr un resultado justo en el caso, se puedan utilizar otros métodos de interpretación”.

Determinación de los problemas jurídicos a ser resueltos

Como consta en el escrito de la demanda de acción extraordinaria de protección, el legitimado activo afirma que el recurso de casación interpuesto, dentro del juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio fue negado por una mala interpretación al Código Orgánico de la Función Judicial, pues los jueces de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, debieron aplicar la Ley de Casación vigente en el año 2007, fecha en la que se inició el juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Siendo el estado de la causa el de resolver, la Corte Constitucional procede a efectuar el análisis de fondo, en base al desarrollo de los siguientes problemas jurídicos:



1. Los autos emitidos el 10 de septiembre de 2010 a las 16h26 y el 6 de octubre de 2010 a las 09h20, por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, ¿vulneran o no la garantía del cumplimiento de las disposiciones legales y los derechos de las partes, en consecuencia la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente?
2. Los autos impugnados ¿vulneran o no el derecho a la defensa del legitimado activo, garantizado en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República?

Argumentación de los problemas jurídicos

1. Los autos emitidos el 10 de septiembre de 2010 a las 16h26 y el 6 de octubre de 2010 a las 09h20, por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, ¿vulneran o no la garantía del cumplimiento de las disposiciones legales y los derechos de las partes, en consecuencia la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente?

Contenido del auto del 10 de septiembre de 2010 a las 16h26

“CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL. Riobamba, viernes 10 de septiembre del 2010, las 16h26. VISTOS.- De conformidad a las normas de procedimiento respecto al Código Orgánico de la Función Judicial, dictada por la Corte Nacional de Justicia, y que en su Art. 5, parte pertinente dice: en los juicios ordinarios cuya cuantía no exceda de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América no cabe recurso de casación, a menos que este se haya interpuesto antes de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial.- Revisada la demanda consta en la misma como cuantía la cantidad de CUATROCIENTOS DÓLARES AMERICANOS; y, Ángel Gilberto Pérez Guamán, con fecha 2 de AGOSTO de 2010, presenta Recurso de Casación, es decir, posterior a la fecha que entró en vigencia el Código Orgánico de la Función Judicial, por consiguiente se rechaza el recurso interpuesto por el antes indicado recurrente.- Notifíquese”.

Contenido del auto del 6 de octubre de 2010

“CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL. Riobamba, miércoles 6 de octubre del 2010, las 09h20. VISTOS.- Por improcedente se rechaza el Recurso de Hecho interpuesto por Juan Alfonso Salguero Guamán.- Notifíquese”.

Análisis del caso concreto

En relación al auto del 10 de septiembre de 2010 a las 16h26.

En el caso *sub judice*, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo negaron el recurso de casación, mediante auto del 10 de septiembre de 2010 a las 16h26, motivando su decisión en la Resolución de la Corte Nacional de Justicia N.º 2, publicada en el Registro Oficial N.º 572 del 17 de abril de 2009, que en el artículo 5 dispone:

“Art. 5.- Juicios ordinarios de ínfima cuantía: En aplicación de los artículos 163 numeral 2, inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial y 7 regla 20 del Código Civil, que disponen que "las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir", en los juicios ordinarios cuya cuantía no exceda de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, no cabe recurso de casación, a menos que este se haya interpuesto antes de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial”.

De la resolución antes descrita, se examina que los jueces recurren a la aplicación literal de la resolución emitida por la Corte Nacional de Justicia para negar el recurso de casación al ahora accionante, pues la resolución es clara y precisa al determinar cuáles juicios ordinarios no son susceptibles del tal recurso.

En este punto vale indicar que el Código Orgánico de la Función Judicial fue publicado en el Registro Oficial suplemento N.º 544 del 09 de marzo de 2009 y el recurso de casación fue planteado el 02 de agosto de 2010; así también, en la demanda propuesta inicialmente ante el juez segundo de lo civil de Riobamba se fijó como cuantía la suma de cuatrocientos dólares americanos, lo que significa que el juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio N.º 0036-09 y 0036-2005 es un juicio ordinario de ínfima cuantía; por tanto, de conformidad a lo dispuesto en la resolución emitida por la Corte Nacional de Justicia, este juicio no puede ser conocido por el Tribunal de Casación, tal y como lo dispuso la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.

En relación al auto del 06 de octubre de 2010 a las 09h20

En cuanto al auto del 06 de octubre de 2010 a las 09h20, que niega el recurso de hecho, es lógico colegir que, al no proceder el recurso de casación en el juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por los motivos expuestos anteriormente, tampoco procede el recurso de hecho, y es por ello que los jueces rechazan el recurso de hecho interpuesto.

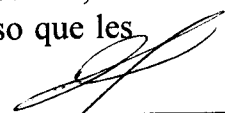
Por tanto, no se ha vulnerado la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, establecido en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República.

La aplicación de la Resolución N.º 2 de la Corte Nacional de Justicia, responde a lo dispuesto en el artículo 163 numeral 2 segundo inciso del Código Orgánico de la Función Judicial y en la regla 20 del artículo 7 del Código Civil, es decir que respecto al recurso de casación en los juicios ordinarios, existe una disposición clara establecida en aquella Resolución por disposición de los textos normativos señalados. En tal virtud, la aplicación de la citada resolución, permite garantizar la seguridad jurídica, consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República, considerada como el derecho a ser juzgados por normas previamente establecidas y que además sean claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, en otras palabras, la seguridad jurídica es la certeza que tenemos los ciudadanos de las normas que forman parte del ordenamiento jurídico, y por tanto se traduce en la confianza de los ciudadanos en que las autoridades investidas de una potestad jurisdiccional aplicarán y darán cumplimiento a las normas vigentes y la Constitución, respetando con ello los derechos constitucionales.

En este sentido, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, al considerar que en el presente caso no cabe el recurso de casación (mediante auto del 10 de septiembre de 2010 a las 16h26) ni el recurso de hecho (mediante auto del 06 de octubre de 2010 a las 09h20), lo hicieron observando la Resolución N.º 2 emitida por la Corte Nacional de Justicia, por tanto no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

2. Los autos impugnados ¿vulneran o no el derecho a la defensa del legitimado activo, garantizado el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República?

El artículo 76 de la Constitución establece como derecho de protección, el derecho al debido proceso, conocido como la garantía del justo proceso que les



asiste a las partes dentro de un litigio, y para ello se configuran una serie de elementos como la obligación de las autoridades administrativas o judiciales a garantizar el cumplimiento de las normas, el derecho a ser juzgado por normas previamente establecidas, la presunción de inocencia de toda persona, la obligación del juzgador de valorar las pruebas obtenidas de conformidad a la ley y a la Constitución, el derecho a la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones, el derecho a la defensa, etc. Así también el derecho al debido proceso se respalda en la disposición contenida en el artículo 169 del texto constitucional que señala que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, en este sentido, las normas procesales no pueden obstruir o impedir el pronunciamiento acertado del juzgador, es decir, la realización de la justicia.

De conformidad a lo señalado, el derecho a la defensa es un elemento básico del debido proceso, derecho que se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República. En el presente caso el legitimado activo, afirma que los autos que impugna han vulnerado el derecho a la defensa al haberle negado el recurso de casación y de hecho, dentro del juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

En este sentido, es pertinente puntualizar lo señalado por la Corte Constitucional, para el período de transición, respecto al derecho a la defensa:

“...Como lo afirma la doctrina, la relación existente entre la tutela judicial efectiva y la prohibición de la indefensión, se configuran en un único derecho: el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. En este orden, la indefensión es un concepto mucho más amplio, quizá también más ambiguo o genérico –que la tutela efectiva– pues puede originarse por múltiples causas. Sólo puede prosperar su alegación cuando de alguna forma, generalmente por violación de preceptos procedimentales, se impida al acusado ejercitar oportunamente su defensa, cuando se obstaculiza el derecho de defensa como posibilidad de refutar y rechazar el contenido de la acusación que en su contra se esgrime...”.¹

En razón de lo manifestado, el derecho a la defensa permite que los justiciables puedan defenderse en condiciones de igualdad de las acusaciones en su contra, contando para ello con garantías básicas como la oportunidad de las partes a ser oídas, contar con el tiempo y los medios adecuados para la defensa, a ser asistido por un abogado, a presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, a no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, a ser juzgado por jueces independientes, imparciales y competentes, a recibir fallos

¹ Sentencia N.º 024-10-SEP-CC, dentro del caso N.º 0182-09-EP, emitida por la Corte Constitucional para el período de transición.



motivados, a recurrir de los fallos o resoluciones en los que se decida sobre sus derechos.

De la revisión del expediente, esta Corte evidencia que durante la tramitación del juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se cumplieron varias diligencias, como la inspección judicial, la presentación de testigos tanto del actor como del demandado, garantizando además, el derecho a presentar pruebas y contradecir las pruebas presentadas por el actor. En relación a los recursos de casación y de hecho interpuestos por el legitimado activo y que fueron rechazados por los jueces de la Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, se precisa que los mismos fueron rechazados, observando las disposiciones legales pertinentes a los juicios ordinarios; es decir, siguiendo el trámite propio de cada proceso, en este caso, las normas legales conformes a la naturaleza específica del juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por lo tanto no se ha vulnerado el derecho a la defensa ni al debido proceso.

Otras consideraciones

Con respecto a las impugnaciones de las sentencias: i) Del 19 de enero del año 2006 a las 15h30, emitida por el doctor Ángel Núñez, juez segundo de lo Civil de Riobamba y ii) Del 26 de julio de 2010 a las 14h46, emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; es oportuno precisar que los artículos 94 y 437 de la Constitución señalan que la acción extraordinaria de protección procederá respecto de las sentencias, autos definitivos y firmes y resoluciones con fuerza de sentencia.

En el presente caso, los autos definitivos y firmes son los del 10 de septiembre de 2010 a las 16h26 (que niega el recurso de casación) y del 06 de octubre de 2010 a las 09h20 (que niega el recurso de hecho) y que ya fueron analizados en los problemas jurídicos planteados; por tanto, la Corte deja de pronunciarse sobre las referidas sentencias, por no proceder su análisis mediante esta acción.

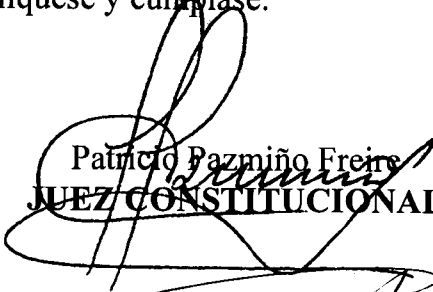
III. DECISIÓN

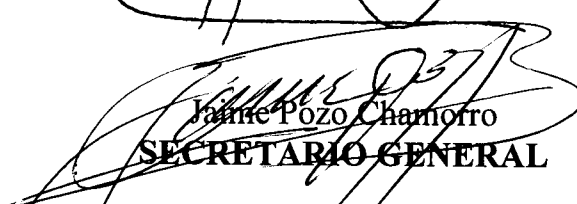
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

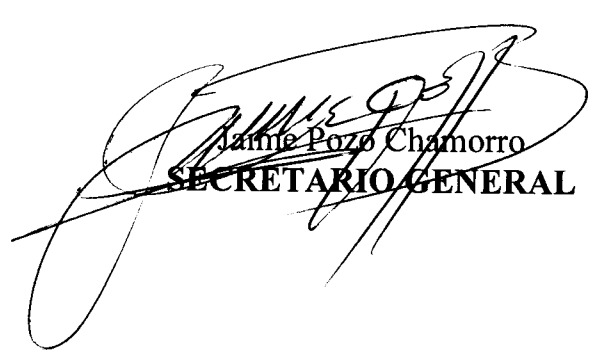
1. Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales.

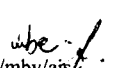
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por el accionante.
3. Devolver el expediente al juzgado de origen, para los fines de ley.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Llor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 31 de julio de 2013. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

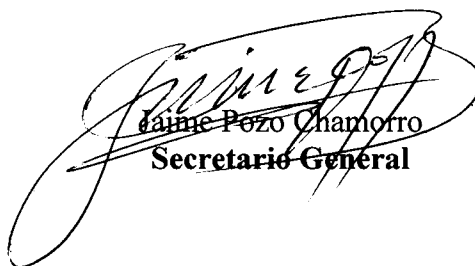

JPCH/mbv/ajs



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO N° 1676-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles siete de agosto de dos mil trece.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCII/Rómina
09/08/2013